

Expediente: **303/15**
Carátula: **S.A. SAN MIGUEL C/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES Y OTRO S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **22/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CANGEMI JUAN ERNESTO, -PERITO POR DERECHO PROPIO
20243407339 - S.A. SAN MIGUEL, -ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
30675428081 - CERUTTI, ALDO LUIS-POR DERECHO PROPIO
20080670037 - ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES, -DEMANDADO
24293389388 - WAYAR, FEDERICO CARLOS MARCELO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:S.A. SAN MIGUEL c/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES Y OTRO s/ INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:303/15.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 303/15

H105021503853

H105021503853

JUICIO:S.A. SAN MIGUEL c/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES Y OTRO s/ INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:303/15.-

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

VISTO: El recurso de revocatoria formulado por la parte actora; y

CONSIDERANDO:

I. En fecha 22/03/2023 el letrado Leandro Stok, en representación de la firma actora, planteó recurso de revocatoria en contra de los puntos II y III de la sentencia N° 124 del 13/03/2023, por los cuales se regularon los honorarios profesionales a los letrados Federico Wayar y Aldo Cerutti por sus actuaciones como apoderados de la Provincia de Tucumán.

En resumidas cuentas, fundó su recurso en considerar que la sentencia atacada no hizo un debido análisis de la labor realizada por los letrados mencionados, conforme a la calidad jurídica de la tarea empleada, la eficacia de los escritos presentado y el tiempo en la solución del litigio, pero sin decir en forma mínima el cómo los escritos de los profesionales referidos fueron terminantes y/o ingirieron en el resultado final del pleito. Alega que surge arbitraria la resolución, porque ni siquiera del cotejo

de las actuaciones desarrolladas por los profesionales podría haber arribado a una determinación de estipendios en los que por una actuación mínima se regularon lo mismo que a quien desarrolló e impulsó todo el proceso, con sustanciosas intervenciones que concluyeron con costas a la demandada.

Conforme surge de las providencias del 24/04/2023 y 03/05/2023, por presentación de fecha 04/05/2023 contestaron el traslado del recurso de revocatoria los letrados Federico Wayar y Aldo Cerutti, a cuyo responde nos remitimos brevitatis causae. Asimismo, solicitaron su rechazo, formularon la reserva del caso federal y pidieron se impongan las costas a la actora.

Por proveído del 11/09/2023 se ordenó el pase a estudio del Tribunal del recurso de revocatoria, quedando así la causa en condiciones de resolver, conforme nota actuarial del 20/09/2023.

II. A fin de ingresar al examen del recurso planteado, debe analizarse si fue interpuesto tempestivamente en tenor de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 5480.

De las constancias de la causa surge que la sentencia en crisis data de fecha 13/03/2023, la misma fue notificada a las partes, incluyendo a la firma actora, en sus casilleros digitales el día 14/03/2023 (conforme surge de cotejar la fecha de depósito a través del sistema SAE). Por lo tanto, el plazo de tres días previsto en el art. 31 de la Ley N° 5480 venció, con cargo, el día 20/03/2023.

A su vez, se observa que el recurso de revocatoria interpuesto fue deducido mediante presentación de fecha 22/03/2023 a hs. 17:24, cuando el plazo mencionado se encontraba a todas luces vencido.

En consecuencia, el recurso planteado por la parte actora resulta por extemporáneo.

III. Las costas procesales se imponen a la parte actora por haberlas generado (cfr.: art. 61 CPCCT, por remisión del art. 89 CPA). Se reserva el pronunciamiento de honorarios para su ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO el recurso de revocatoria formulado por la firma actora en fecha 22/03/2023 contra la sentencia N° 124 del 13/03/2023, en razón de lo considerado.

II. COSTAS a la parte actora.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Ana María José Nazur María Felicitas Masaguer

Ante mí: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 21/03/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3f9ad560-e540-11ee-8dcc-7bd6794331cb>